REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 **2017** 00**213 00**
Medio de Control	**Reparación Directa**
Accionante	Gentil María Papamija y otro
Accionado	La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social Superintendencia Nacional de Salud Saludcoop E.P.S. – Cafesalud E.P.S. – Medimas E.P.S. S.A.S. o quien haga sus veces

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en primera instancia la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por Gentil María Papamija y María Evidalia Díaz de Papamija, en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Saludcoop E.P.S. – Cafesalud E.P.S. – Medimas E.P.S. S.A.S. o quien haga sus veces, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios materiales e inmateriales, que le fueron ocasionados con motivo de la muerte de su hija Melisa Papamija Díaz.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión del presente medio de control a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Saludcoop E.P.S. – Cafesalud E.P.S. – Medimas E.P.S. S.A.S. o quien haga sus veces, enviándoles al correo electrónico de las entidades demandadas copia de la demanda con sus anexos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado su admisión a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en forma personal al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en artículo 172, 175 y 179 del CPACA, en concordancia los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada que antes de la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente.

Igualmente, de acuerdo con el acápite de pruebas del libelo demandatorio, **ADVIÉRTASE** al apoderado de la parte demandante que deberá elaborar los oficios solicitados, tramitarlos y acreditar ante el Despacho su trámite, so pena de no ser decretados; y en caso de obtener respuesta, ponerla en conocimiento de la parte demandada y demás sujetos procesales. Lo anterior de conformidad con lo dispuestos en los artículos 167 y 173 del CGP y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: La contestación de la demanda, las pruebas documentales y demás memoriales que se pretendan hacer valer dentro del proceso deben ser enviados únicamente al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** en documento anexo formato pdf que no supere los 5000 KB; si pesa más de este tamaño debe compartirlo como enlace o link abierto en la plataforma drive del usuario remitente, el cual estará sometido a su responsabilidad.

El documento o memorial a enviar en el asunto del mensaje debe ir titulado así: **Juzgado-# proceso (23 dígitos)-partes-asunto (contestación, prueba, etc.)**

NOVENO: RECONÓCESE al abogado Carlos Andrés Varela Medina como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder visible a folio 85 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 13 DE JULIO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ae6beab99c83f109eff5854ee20d9eaff499bf6fa94af58f487ea5dd734c7d6
Documento generado en 10/07/2020 09:57:44 PM